



VISTO:

El Expediente N° 2025-0072828, con fecha 16 de diciembre del 2025, el administrado Sr. Oswaldo Viton Barboza, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Carta N° 000761-2025-MPCH/GDVT-SGT, de fecha 25 de noviembre del 2025; e Informe Legal N° 000181-2026-MPCH/GAJ, de fecha 16 de febrero del 2026, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de nuestra Carta Magna, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y en el primer párrafo del artículo 38° de la precitada ley establece: *"El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional (...)"*. En este sentido la norma glosada está irradiada por el carácter democrático, unitario e indivisible de nuestro Estado constitucional de derecho.

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, en el artículo 81°, establece las funciones específicas de las municipalidades provinciales en materia de Tránsito, Viabilidad, y Transporte Público, entre las que se encuentra la de supervisar el servicio público de transporte terrestre urbano en su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas, o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional del Perú. Ello en concordancia con lo establecido en el artículo 3 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, que dispone que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto y a lo dispuesto en el literal L) del numeral 17.1 del artículo 17° de la referida Ley; que indica que las municipalidades provinciales son competentes para supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y tránsito terrestre, norma concordante con el literal a) del numeral 3) del artículo 5° del Decreto Supremo Nro. 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y modificatorias.

Que, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transportes, en su artículo 11°, Competencias de los Gobiernos Provinciales, indica que "Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar señala "1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y "Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)."

Que, el artículo 3, de la ley citada en el párrafo precedente; dispone referente a los requisitos de validez de los actos administrativos, señala: "Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las



facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación."

Que, el artículo 120 numeral 1 del citado TUO, señala que "frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". Asimismo, el artículo 217 numeral 1, de la norma acotada, establece que "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo."

Que, la normativa acotada, en el artículo 218°, establece que: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación (...). El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días". Teniendo en consideración ello, referente al plazo para interponer un recurso o medio impugnatorio, que este es de 15 días hábiles, caso contrario el administrado pierde el derecho de articular dicho acto y por tanto, el mismo adquiere firmeza, esto es, la calidad de cosa decidida.

Que, el Recurso Administrativo de Apelación, conforme al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al Superior Jerárquico".

Que, basándose en la normativa previamente mencionada, es imprescindible señalar que la administración pública, al llevar a cabo los procedimientos administrativos bajo su responsabilidad, debe asegurar el estricto cumplimiento de todas las normas y disposiciones que rigen dicho procedimiento. Esto con el fin de proteger los derechos de los ciudadanos y respetar el orden administrativo establecido, en consonancia con el interés público que guía el ejercicio de las funciones que le han sido conferidas.

Que, en concordancia con lo señalado en el párrafo que antecede, debemos indicar que para garantizar los actos administrativos concuerden con el ordenamiento jurídico se ejerce control de los mismos. Este control administrativo se materializa a través del recurso, en virtud del cual se pretende siempre trasladar un acto a la legalidad originaria o a la situación jurídica anterior. Es por ello, que el recurso administrativo constituye un medio al alcance del administrativo para procurar el control de legalidad de la resolución o acto de que se trate. Es un elemento integrante del derecho de defensa constitucionalmente consagrado en beneficio del administrado; en ese sentido, debe indicarse que en virtud del acápite b) del numeral 218 y el numeral del artículo 218 en paridad con el artículo 220 de TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se interpone el medio impugnatorio de apelación, el cual es un medio impugnatorio ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado por una resolución que adolece de vicio o error y encaminada a lograr que el Órgano Jerárquico Superior en grado al que lo emitió lo revise, reevalúe el expediente, tome una nueva decisión y proceda a anularla o revocarla ya sea total o parcialmente dictando otra en su lugar u ordenando al AQUO que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor.

Que, en ese contexto, visto el expediente administrativo, este Órgano de Alta Dirección, de manera objetiva se pronunciará directamente en consideración a lo obrado en el mismo, respecto al recurso administrativo de apelación interpuesto por el Sr. Oswaldo Viton Barboza contra la Carta N° 000761-2025-MPCH/GDVT de fecha 25 de noviembre del 2025, el cual tiene como finalidad de que la resolución en cuestión sea revocada y se declare la nulidad en todos sus extremos; por lo que corresponde analizar en forma objetiva, sistemática y transversal, la aplicabilidad la normativa general de transporte y tránsito terrestre y su reglamento, y demás normativa vinculantes al presente caso, así como los criterios técnicos legales en relación a la papeleta de infracción materia de análisis, a efectos de determinar si está debidamente emitida surtiendo sus efectos legales y administrativos en mérito a que si la misma se encuentra debidamente calificada y tipificada. Por lo tanto, este Órgano de Alta Dirección, se pronunciará haciendo un análisis del contexto general del citado RECURSO IMPUGNATORIO.

Que, de la revisión integral de los documentos que dieron origen a la Resolución venida en grado y el recurso de apelación se tiene como antecedentes que, i) con Carta N° 000761-2025-MPCH/GDVT-SGT de fecha 25 de noviembre del 2025 notificada el día 11 de diciembre del 2025, se comunica al administrado que la autorización para el servicio público de la unidad vehicular de PLACA CF-2140 que sale, según el Módulo de Consultas de Placas Vehiculares del sistema de transportes de la MPCH, se encuentra vencido el 06/11/2015 y que por tal motivo, su solicitud no es admisible; y, ii) mediante Escrito de fecha 16 de diciembre del 2025, que contiene el recurso administrativo de apelación planteado por el



administrado SR. VITON BARBOZA OSWALDO, contra la CARTA N° 000761-2025-MPCH/GDVT-SGT, en los términos que indica.

Que, de la evaluación de los argumentos vertidos por el administrado en el escrito de apelación y de los actuados en el presente caso, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emitió el **Informe Legal N° 000181-2026-MPCH/GAJ**, de fecha 16 de febrero del 2026, en el cual **opina y concluye**: "DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación formulado por el administrado SR. VITON BARBOZA OSWALDO, contra la CARTA N° 000761-2025-MPCH/GDVT-SGT de fecha 25 de noviembre del 2025 notificada el día 11 de diciembre del 2025, que fuera emitida por la Subgerencia de Transporte, en virtud de los argumentos y considerandos del presente informe. EMITIR el acto administrativo por el cual se da por agotada la vía administrativa."

Que, en principio, debemos tener que el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, constituye el marco normativo aplicable a los procedimientos administrativos en las entidades de la administración pública, siendo que por el derecho de petición, cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

Que, en el presente caso, mediante expediente administrativo, el administrado Sr. Oswaldo Viton Barboza, deduce la nulidad de la CARTA N° 000761-2025-MPCH/GDVT-SGT, de fecha 25 de noviembre del 2025, notificada el día 11 de diciembre del 2025, en todos sus extremos, por infringir el artículo 10 del TUO de LPAG, y pide que el pronunciamiento sea reformulado y se declare fundada la solicitud de habilitación vehicular por sustitución de vehículo entra M61-404 sale CF-2140. Conviene advertir que el administrado no ha cuestionado la potestad sancionadora administrativa atribuida a la Administración Pública, facultad que tiene todas las entidades de la administración pública para determinar infracciones y aplicar sanciones correspondientes según cada materia y sector; por ende, **carece de objeto pronunciarnos en ese extremo.**

Que, del recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado, **corresponde precisar que la "habilitación vehicular por sustitución", no constituye un procedimiento autónomo orientado a generar un derecho nuevo, sino una actuación accesorio que presupone la existencia de un título habilitante vigente (autorización y habilitación) sobre el cual se solicita una modificación del parque vehicular.** Ello es relevante porque el administrado solicitó la sustitución de la unidad de placa CF-2140 (sale) por la unidad M61-404 (ingresa), sin que, previamente, se acredite la subsistencia del marco habilitante de la unidad que pretende "salir", advirtiéndose (según verificación del propio sistema institucional) que la autorización de la unidad CF-2140 se encontraba vencida desde el 06/11/2015. **En consecuencia, al tratarse de una figura de modificación y no de constitución, resulta jurídicamente inviable tramitar una sustitución cuando el presupuesto habilitante se encuentra extinguido, pues ello equivaldría a "revivir" una autorización fenecida mediante una actuación accesorio,** contraviniendo la estructura del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante RNAT), que condiciona la sustitución a la previa obtención de la autorización.

Que, si bien el apelante sostiene que para el trámite iniciado el TUPA de nuestra entidad, no señala expresamente "vigencia de autorización" como requisito, corresponde distinguir entre requisitos documentales y presupuestos jurídicos de procedencia. **La vigencia del título habilitante no es una formalidad a "adjuntar", sino una condición material indispensable que habilita a la Administración a ejercer potestades de modificación (incremento/sustitución) sin desnaturalizar el régimen de autorizaciones.** En esa línea, el RNAT es categórico al establecer que solo la autorización y habilitación vigentes permiten la prestación del servicio; por tanto, **si el expediente revela que la autorización del vehículo "saliente" (CF-2140) estaba vencida desde 2015, la pretensión de sustitución carece de soporte jurídico objetivo.** Así, bajo el principio de legalidad del TUO de la LPAG, la entidad no puede producir efectos favorables sobre una situación jurídica inexistente (autorización vencida) ni convertir un trámite accesorio en una vía indirecta de otorgamiento o reactivación de título habilitante.

Que, de la revisión del acto impugnado y sus antecedentes, se advierte **que la decisión administrativa se sustentó en un hecho verificable y determinante: la autorización de la unidad CF-2140 se encontraba vencida el 06/11/2015, dato constatado en el Módulo de Consultas de Placas Vehiculares del sistema de transportes de la MPCH.** Dicho hecho fue recogido en el informe técnico que recomendó declarar la petición como no admisible y fue reiterado en la comunicación al administrado, concluyendo expresamente que, por tal observación y en cumplimiento del RNAT, **"NO ES ADMISIBLE" la solicitud.** En consecuencia, el acto satisface el deber de motivación exigido por el TUO de la LPAG, dado que contiene (i) la identificación del hecho, (ii) la fuente de verificación y (iii) la consecuencia jurídica aplicada. Además, dicha motivación se encuentra reforzada por el propio RNAT, que tipifica el vencimiento del plazo de vigencia de la autorización sin solicitar renovación como causa de cancelación, lo cual explica por qué la Administración no puede operar una sustitución sobre un título ya fenecido.



Que, el recurso pretende encuadrar el caso en causales de nulidad; sin embargo, del análisis integral del expediente no se aprecia infracción sustantiva al ordenamiento ni vicio invalidante. La entidad actuó dentro de su competencia y con sustento objetivo, pues no se advierte defecto de competencia, omisión del procedimiento esencial ni ausencia de motivación, sino una decisión congruente con el régimen sectorial de autorizaciones y habilitaciones. En particular, el RNAT establece una relación de dependencia normativa entre autorización y habilitación, previendo expresamente que la cancelación de la autorización constituye causa de cancelación de la habilitación. En tal sentido, si el vencimiento de la autorización determina su cancelación (por no renovación), el efecto jurídico natural es que las habilitaciones asociadas no pueden subsistir válidamente, menos aún ser objeto de sustitución "por trámite". **Por ello, no existe infracción que configure nulidad: lo decidido no es arbitrario, sino la consecuencia jurídica esperable conforme al RNAT y al principio de legalidad del TUO de la LPAG.**

Que, por lo tanto, admitir la pretensión del administrado implicaría aceptar que un procedimiento accesorio (sustitución) produzca efectos constitutivos, reactivando un título habilitante vencido desde el año 2015, con grave afectación a la seguridad jurídica y al principio de formalidad y control que rige el servicio público de transporte. **En el caso concreto, la Administración no solo se encuentra facultada, sino obligada a cautelar que la prestación del servicio se realice conforme a títulos vigentes y verificables, siendo que las municipalidades provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con competencias previstas en el RNAT y están facultadas para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios del Reglamento. En esa lógica, la conclusión de no admitir la solicitud y, por extensión, desestimar la impugnación, no solo es jurídicamente correcta, sino también la opción más robusta frente a un eventual proceso contencioso-administrativo, al evitar la creación de un precedente administrativo contrario al RNAT y a la estructura misma del sistema de autorizaciones.** Siendo así, corresponde indicar que la sustitución vehicular no puede convertirse en un mecanismo indirecto de otorgamiento de autorización nueva ni de convalidación de situaciones jurídicas extinguidas; en tal sentido, la decisión administrativa impugnada resulta jurídicamente correcta, proporcional y coherente con el marco normativo aplicable, **correspondiendo declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto.**

De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; y de acuerdo a las facultades delegadas conforme a la Resolución de Alcaldía N° 021-2023/MPCH/A;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación planteado por el administrado **Sr. OSWALDO VITON BARBOZA** contra la **CARTA N° 000761-2025-MPCH/GDVT-SGT**, de fecha 25 de noviembre del 2025, emitida por la Subgerencia de Transporte de la Municipalidad Provincial de Chiclayo; en razón a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte, el estricto cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en aplicación del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR al administrado **Sr. Oswaldo Viton Barboza**, en su domicilio real en **Calle La Mar Mz. S Lt 16 PJ. Simón Bolívar, distrito y provincia de Chiclayo, con celular N° 949786292 y correo electrónico osvito1025bar@hotmail.com**, al amparo de lo prescrito en el artículo 20 y 24 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y, demás dependencias de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución (**www.gob.pe/munichiclayo**).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
ALBERTO JOSE RISCO VEGA
GERENTE MUNICIPAL(e)
GERENCIA MUNICIPAL

CC.: cc.: GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y ESTADISTICA